

Dificultades de la tipificación del delito de *child grooming* en España: análisis y delimitación de los distintos elementos que lo componen *

Cristina Domingo Jaramillo

Universidad de Granada

DOMINGO JARAMILLO, Cristina. Dificultades de la tipificación del delito de *child grooming* en España: análisis y delimitación de los distintos elementos que lo componen. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2024, núm. 26-02, pp. 1-31.
<http://criminet.ugr.es/recpc/26/recpc26-02.pdf>

RESUMEN: La tipificación del delito de *child grooming* se llevó a cabo en el año 2010 por la obligación de trasponer al Ordenamiento Jurídico algunos Textos internacionales suscritos por nuestro país, sin una base empírica sólida que lo sustentase. Así las cosas, la inclusión de esta conducta en el Código penal ha sido criticada, debido a los problemas que ha planteado la difícil e imprecisa redacción del precepto en el que se inserta. De la misma surgen dudas acerca de los distintos elementos que componen esta figura delictiva, no resueltos con las varias reformas que ha experimentado este delito desde su incriminación. A ello se añade que tal vez no fuese necesaria su persecución penal. La justificación esgrimida para legitimarla estriba en el mayor desvalor de la conducta que supone contactar con un menor con la intención de cometer un futuro delito sexual cuando se utilizan los medios digitales. De forma que se ha producido un adelanto de las barreras de protección del Derecho penal, a través de la persecución por este ámbito de actos preparatorios de los delitos sexuales a cuya comisión se orienta la interacción con el menor. Por los problemas interpretativos y de aplicación práctica que conlleva esta figura delictiva, en la presente investigación se analizan todos los aspectos que pivotan en torno a la misma, especialmente los elementos que la componen, con el objetivo de delimitarlos y así arrojar luz sobre los dilemas que plantean.

PALABRAS CLAVE: captación de menores, proceso de seducción, medios virtuales, encuentro, propósito sexual.

TITLE: **Difficulties of criminalisation of child grooming in Spain: analysis and delimitation of the different elements of which it is composed**

ABSTRACT: The criminalisation of child grooming was carried out in 2010 due to the obligation to transpose into the legal system some international texts signed by our country, without a solid empirical basis to support it. Thus, the inclusion of this conduct in the Criminal Code has been criticised because of the problems posed by the difficult and imprecise wording of the precept in which it is inserted. Doubts have arisen as to the different elements that comprise this offence, which have not been resolved with the various reforms that this crime has undergone since its incrimination. In addition, it may not have been necessary to prosecute it. The justification put forward to legitimise it lies in the greater lack of value of the conduct involved in contacting a minor with the intention of committing a future sexual offence when digital media are used. This has led to an advance in the barriers of protection of criminal law, through the prosecution in this area of acts preparatory to sexual crimes whose commission is oriented towards the interaction with the minor. Due to the problems of interpretation and practical application that this criminal offence entails, this research analyses all the aspects that revolve around it, especially the elements that comprise it, with the aim of delimiting them and thus shedding light on the dilemmas that they pose.

KEYWORDS: grooming, seduction process, virtual media, meeting, sexual purposes.

Fecha de recepción: 15 septiembre 2023

Fecha de publicación en RECPC: 12 febrero 2024

Contacto: cdomingo@ugr.es

SUMARIO: I. Introducción. II. Aproximación al término online child grooming. III. Elementos típicos del delito previsto en el artículo 183.1 CP. 1. Contacto con un menor de dieciséis años a través de las TIC. 2. Proposición de concertar un encuentro. 3. Actos materiales encaminados al acercamiento. 4. Elemento subjetivo: ánimo de cometer un delito de los previstos en los artículos 181 y 189 CP. IV. Conclusiones. Bibliografía citada.

* Trabajo realizado en el marco de la Convocatoria de la Universidad de Granada de las Ayudas Margarita Salas para la formación de Jóvenes Doctores del sistema universitario español 2021-2023. Financiada por el Ministerio de Universidades y la Unión Europea a través de los Fondos NextGenerationEU.

I. Introducción

El auge de Internet y las nuevas tecnologías de la información y la comunicación (desde ahora, TIC) trae consigo la comisión de ilícitos a través de las mismas, no solo los tradicionales pues también han surgido algunos específicos que solamente pueden realizarse utilizando tales mecanismos. La delincuencia sexual no es ajena a esta evolución tecnológica y han aparecido nuevas conductas que ponen en peligro la libertad sexual, por lo que el legislador, en un proceso expansionista del Derecho penal, ha tipificado ciertos comportamientos que anteriormente no estaban previstos. Es lo que ocurre con el delito de *online child grooming*. A pesar de lo novedoso que pueda resultar, al tener lugar en el ámbito digital, la conducta consiste esencialmente en contactar con un menor e intentar concertar un encuentro con él mediante un proceso de seducción, existiendo ya mucho antes de la aparición de Internet¹ pero previamente se llevaba a cabo *offline*, sin necesidad de recurrir a sistemas virtuales.

Las acciones ejecutadas a través de las TIC preocupan especialmente. Así, la relativa al *online child grooming* fue incluida en el Texto punitivo en el año 2010, concretamente en el art. 183 bis mediante la reforma operada en el mismo con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la necesidad de trasponer al Ordenamiento interno la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, pues esta última preveía una especial protección para los menores que no hubiesen alcanzado la edad de consentimiento sexual. En lo referente a la tipificación del ilícito aquí analizado, esta se justificaba, tal como se puso de manifiesto en el Preámbulo de la citada Reforma, por la extensión del uso de Internet y de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación con fines sexuales contra menores, lo cual evidenciaba la necesidad de castigar en vía punitiva “las conductas que una persona adulta desarrolla a través de tales medios para ganarse la confianza de menores con el fin de concertar encuentros para obtener concesiones de índole sexual”, previéndose además penas agravadas cuando la acción se realizase mediante coacción,

¹ MIRÓ LLINARES, 2012, pp. 97 y 98.

intimidación o engaño. Junto a la anterior Decisión Marco, el legislador español estaba obligado a incriminar la conducta consistente en realizar solicitudes de contenido sexual a menores a través de las TIC por mandato de los artículos 23 del Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007 (ratificado por España el 12 de noviembre de 2010) y 6 de la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo. En el primero, únicamente se hacía referencia a la conducta consistente en contactar con el menor y proponerle un encuentro para cometer un delito de naturaleza sexual, siempre y cuando la propuesta fuera acompañada de actos materiales para que el acercamiento tuviese lugar, lo cual queda plasmado en el art. 183 bis CP del año 2010. El segundo, junto a la anterior, incluye en su apartado número dos la necesidad de que los Estados miembros tipifiquen la acción consistente en el embaucamiento del individuo que no ha alcanzado la edad de consentimiento sexual a través de las TIC para que proporcione al sujeto activo pornografía en la que se represente a ese menor. Según se establece en el considerando 19 de la Directiva, el embaucamiento de menores con fines sexuales constituye una amenaza con características específicas en Internet, al ofrecer un anonimato sin precedentes que permite ocultar la identidad y las circunstancias personales de quien lo ejecuta. También alude a la importancia de luchar contra el embaucamiento convencional, es decir, el que se produce *offline*, si bien nuestro legislador no tuvo en cuenta esta última previsión.

En vista de lo anterior, el Texto punitivo debía reformarse para tipificar el denominado embaucamiento de menores², motivo por el cual en el año 2015, a través de la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal, se inserta un nuevo art. 183 ter, cuyo apartado primero sigue conteniendo casi inalterado el delito consistente en contactar con el menor a través de las TIC con el objetivo de proponerle un ulterior encuentro de índole sexual, introduciendo algunas modificaciones: por un lado, la ubicación, pasando del art. 183 bis al ter; por otro, la edad de consentimiento sexual, la cual se eleva de los trece a dieciséis años; y, la exigencia de que el autor tenga la finalidad de cometer un delito de los artículos 183 o 189, mientras que en la anterior regulación, se extendía a “cualquiera de los delitos descritos en los artículos 178 a 183 y 189”.

No obstante, la mayor transformación se produce con la inclusión de un nuevo apartado segundo en el que se recoge el delito de “embaucamiento de menores” o *sexting*, con el que se pretende completar la protección ofrecida a aquellos frente a

² A pesar de la referencia constante al embaucamiento del menor, ha de especificarse que esta es una mala traducción al castellano del verbo utilizado originariamente en los textos internacionales, “soliciting”. Por ese motivo, entendemos que el espíritu de la Directiva del año 2011 no se plasma adecuadamente por el legislador español. De forma similar, MORILLAS FERNÁNDEZ, 2015, p. 458.

los abusos cometidos a través de Internet o las TIC, con el tenor literal siguiente, “el que a través de Internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años”. En este caso, nuestro legislador tuvo en cuenta el art. 6 de la Directiva, añadiendo además el contenido del art. 2.c.iii. En este último viene recogida como parte de la definición de pornografía infantil, el material que represente a una persona que parezca un menor participando en una conducta sexual, real o simulada. Por tanto, no solo se castiga el contenido pornográfico en el que aparezca un menor real, sino también las imágenes realistas de menores participando en el acto sexual, aunque no hayan sucedido en la realidad. Con esto, se amplían y agravan tales comportamientos, bajo la premisa de que la Directiva de 2011 obligaba a ello, al constituir la pornografía infantil junto a los abusos sexuales y la explotación de tal índole a menores, graves violaciones de los derechos fundamentales, especialmente de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A pesar de todo lo anterior, la ampliación y agravación de las conductas recogidas en el art. 183 ter CP fue criticada por la doctrina. Entre aquellos que se mostraban en contra, destaca QUERALT JIMÉNEZ, quien considera que no era necesaria la Reforma porque en 2015, es decir, solo cinco años después de haberse insertado el delito en el Código penal, únicamente había llegado un caso al Tribunal Supremo y menos de una decena a las Audiencias Provinciales, resolviéndose el 80% de estos con conformidades³.

La última gran reforma en materia de delitos sexuales vino de la mano de la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual. La misma, si bien ha conllevado un cambio importante en la tipificación de semejantes delitos pues, entre otras cuestiones, suprime la referencia al bien jurídico indemnidad sexual haciendo únicamente mención a la libertad sexual y elimina la distinción entre las agresiones y los abusos sexuales, no modifica la redacción del delito que analizamos en la presente investigación pero sí lo cambia nuevamente de ubicación, incluyéndose en la actualidad en el art. 183 CP dentro del Capítulo II “De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años” del Título VIII del Libro II del CP, rubricado “Delitos contra la libertad sexual”. Tal como viene recogido en el Preámbulo de la citada Ley, se considera este ilícito, junto a los demás de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual que implican a menores, como un tipo de violencia sexual. Además, pretende dar respuesta especial a

³ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 264; igualmente críticas se muestran VILLACAMPA ESTIARTE/GÓMEZ ADILLÓN, 2016, p. 2.

los delitos sexuales cometidos en el entorno digital, lo cual incluye el *child grooming*. Considera también que la violencia sexual vulnera el derecho a la libertad, a la integridad física y moral, a la igualdad y a la dignidad de la persona e impacta en el derecho a decidir libremente. A ello se añaden las consecuencias físicas, psicológicas y emocionales que pueden afectar gravemente o impedir la realización de un proyecto de vida personal.

En la misma línea que la anterior, la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, incluye dentro del término violencia contra estas personas, la de tipo sexual y la pornografía infantil en el párrafo segundo del art. 1.2. Esta Ley hace hincapié en el desarrollo de medidas preventivas frente a la violencia sobre la infancia y la adolescencia. El impulso de acciones de tipo preventivo es esencial para garantizar el adecuado desarrollo del menor, a fin de que no se vea envuelto en situaciones de violencia sexual que interfieran en aquel. Destaca el contenido del art. 45 sobre nuevas tecnologías, en cuyo apartado primero hace referencia expresa al *grooming* y la necesidad de que las administraciones públicas desarrollen campañas de educación, sensibilización y difusión sobre el uso seguro y responsable de Internet y de las TIC, así como sobre los riesgos de su utilización inadecuada que pueda derivar en violencia sexual, como el citado ilícito, el *ciberbullying*, la ciberviolencia de género o el *sexting*.

En vista de la gran preocupación que suscita la conducta de contactar con un menor en el ámbito virtual con el objetivo de concertar un encuentro con él para realizar una conducta de tipo sexual, en el presente estudio nos proponemos concretar los distintos elementos que componen dicho delito, haciendo especial hincapié en los aspectos que suscitan controversias, pues la redacción del precepto no está exenta de problemas interpretativos, motivo por el que el tipo penal ha recibido numerosas críticas, entre las que se encuentran la ambigüedad de su redacción y la falta de coherencia con la realidad del fenómeno⁴. De modo que solamente se analizará el apartado primero del art. 183, omitiendo el análisis del ilícito previsto en el apartado segundo del mismo, pues entendemos que son conductas distintas. Aquella, como adelantamos y se expondrá más ampliamente *infra*, consiste en contactar con un menor para concertar posteriormente un encuentro de tipo sexual, mientras que la establecida en el art. 183.2 CP, *sexting*, supone el contacto con el menor a través de las nuevas tecnologías para embaucarle con el fin de que facilite material pornográfico o muestre imágenes de dicha índole⁵. Sin embargo, a pesar de las diferencias existentes, presentan elementos comunes como la existencia de contacto con un menor de dieciséis años a través de las TIC y la finalidad sexual. De hecho, QUERALT

⁴ MALDONADO GUZMÁN, 2019, p. 10.

⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, 2015, p. 454.

JIMÉNEZ se refiere a ambas como “seducción informática”⁶, mientras que otros las entienden como una forma de ciberacoso sexual⁷.

Por las características y limitaciones de espacio propias de un trabajo como el que aquí se realiza, se descarta el estudio en este momento del delito de *sexting*, a pesar del interés que suscita, en tanto requiere de un examen profundo e independiente del *child grooming*.

II. Aproximación al término *online child grooming*

La primera cuestión controvertida que nos compete abordar es la concreción de la conducta que pretende incriminar el legislador en el art. 183.1 CP, pues es difícil definirla con precisión y no es tarea sencilla delimitar sus contornos. A modo introductorio, cabe señalar que nos encontramos ante una práctica considerada como un tipo de abuso (ahora, tras la Reforma al Código Penal operada en 2022, agresión) sexual a menores, lo cual se extrae, entre otras cuestiones, de la desigualdad existente entre víctima y autor y el uso de aquella por parte de éste como objeto sexual⁸, así como de la ubicación del precepto en el Capítulo del Texto punitivo destinado a tipificar las agresiones sexuales a menores de dieciséis años.

No existe consenso sobre este aspecto, hasta el punto de alcanzar a la propia denominación del fenómeno⁹, siendo difícil establecer un término universal del mismo, lo cual deriva de ciertas cuestiones como el hecho de que cada caso es particular y presenta circunstancias distintas ya que, por ejemplo, no es lo mismo que sea en persona que virtual. Para WINTERS/JEGLIC este es el mayor obstáculo a la hora de establecer una definición precisa de la conducta analizada. Otra barrera reside en la cuestión de que las interacciones entre autor y víctima pueden tener apariencia de normalidad. Por otro lado, el término puede variar según el ámbito de estudio desde el que se aproxima a esta tarea, ya sea en el de la salud mental, el Derecho, investigación o policial. Las diferencias entre las definiciones existentes en el plano empírico y legislativo constituye un impedimento añadido para establecer un concepto universalmente aceptado, puesto que la mayoría de legislaciones se centran en el *child grooming online*, mientras que en el ámbito científico se tiene en cuenta además el que tiene lugar en el mundo físico¹⁰.

Son diversos los términos utilizados. Así, por ejemplo, aparece como *soliciting* en los artículos 23 del Convenio de Lanzarote y 6 de la Directiva 2011/93/UE, de 13 de

⁶ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 264.

⁷ Por citar alguno, PANIZO GALENDE, 2011, p. 23, quien define el “ciber-acoso con intención sexual” como “aquellas acciones preconcebidas que lleva a cabo un adulto a través de Internet para ganarse la confianza de un menor de edad y obtener su propia satisfacción sexual mediante imágenes eróticas o pornográficas que consigue del menor, pudiendo llegar incluso a concertar un encuentro físico y abusar sexualmente de él”.

⁸ MONTIEL JUAN/CARBONELL VAYÁ/SALOM GARCÍA, 2014, p. 207.

⁹ Véase, ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, pp. 640 y ss.

¹⁰ WINTERS/JEGLIC, 2022, pp. 38 y 39.

diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo. En el ámbito doctrinal algunos autores se apartan del término *grooming*, como es el caso de KNAAP/CUIJPERS y utilizan la expresión “solicitud sexual online” en sentido amplio¹¹. También se acuden a referencias como ciberacoso a menores o acoso cibernético a menores¹². Por su parte, DÍAZ CORTÉS rechaza las nomenclaturas anteriores y ensaya la posibilidad de denominarlo “contacto TICs preordenado a la actividad sexual con menores”¹³. A mi juicio, la postura adoptada por este último es acertada, porque la acción que venimos analizando no se asimila al acoso¹⁴, no pudiendo entenderse como una forma del mismo, en tanto el *grooming* no siempre comporta malestar en las víctimas hasta el punto que interfiera en el normal desarrollo de su vida.

A pesar de las distintas acepciones utilizadas, la más extendida con carácter general es la de *grooming*, cuya traducción –pues el verbo *to groom* tiene distintos significados– en este contexto sería la de “preparar a alguien para”. En nuestro caso, al menor con el objetivo último de concertar un encuentro que derive en la perpetración de un delito sexual¹⁵.

El uso del término *grooming* comenzó en la literatura dedicada al estudio criminológico y psicológico de los delincuentes sexuales para describir la actuación del “depredador sexual” en la primera fase del abuso, en la que trata de ganarse la confianza del menor y acceder a información esencial sobre el mismo para la consumación del abuso¹⁶. En línea con lo inmediatamente apuntado, el *grooming* como tal abarcaría todas las conductas preparatorias ejecutadas por una persona hasta conseguir un encuentro con la víctima, siendo la naturaleza de éste, sexual. No obstante, existen distintas interpretaciones en función del elemento en el que el autor en cuestión haga énfasis: unos se centran en la idea de seducción, otros en la pedofilia mientras que, las más aceptadas, son las que lo describen partiendo de la idea de proceso para ganarse la confianza de la víctima¹⁷.

En dicha línea, siguiendo este último planteamiento, entendemos que el *grooming* consiste en un proceso de seducción de menores que, por la común inexperiencia que

¹¹ VAN DER KNAAP y CUIJPERS, 2014, p. 267.

¹² CUGAT MAURI, 2010, p. 235; no obstante, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, 2012, p. 121 se aparta de esta denominación, al considerarla desacertada desde el punto de vista técnico jurídico y porque además genera confusión sobre la percepción de la gravedad del *grooming*.

¹³ DÍAZ CORTÉS, 2011, p. 7; y, en los mismos términos, MALDONADO GUZMÁN, 2019, p. 12.

¹⁴ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2021, p. 295, rechaza la denominación de ciberacoso, creyendo más idónea la de *child grooming*, pues entiende que se corresponde mejor con el contenido material y de injusto del artículo en el que se inserta.

¹⁵ GÓRRIZ ROYO, 2016, pp. 206 y 207. La autora sostiene que es sinónimo del “enticement of children for sexual acts” o el acto de seducción de niños para cometer actos sexuales. No obstante, en el sentido estricto de “sexual grooming of children”, se enfatiza que se trata de una preparación en el ámbito de la sexualidad.

¹⁶ MIRÓ LLINARES, 2012, p. 97. Sobre la evolución del término, véase ampliamente WINTERS/JEGLIC, 2022, pp. 4 y 5.

¹⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, pp. 644 y 645. WINTERS/JEGLIC, 2022, pp. 42-44.

estas personas suelen tener en las relaciones sentimentales y la incapacidad para entender la naturaleza sexual de muchas conversaciones, son especialmente vulnerables a tales ataques. Tanto es así que la víctima es seleccionada por el *groomer* en función de sus fragilidades, pues suele focalizar su ataque en quienes observa que presentan debilidades en los ámbitos familiar o social¹⁸. El proceso que acaba de indicarse es gradual y de duración indeterminada, pudiendo ser de semanas o incluso meses¹⁹. Comienza ya antes de entablar la relación con el menor, puesto que primero de todo se debe escoger a la víctima, implicando normalmente el ingreso del individuo en chats o redes sociales, enmascarando su identidad con la de un niño o adolescente²⁰. Una vez sucede lo anterior y el menor es captado, es cuando realmente se entraría en la realización de la conducta típica, en el momento en el que se pretende implicarle en actividades sexuales dentro o fuera de la red, con el fin de satisfacer las necesidades de tal índole del agresor²¹. Si bien debe concretarse que el proceso que conlleva la realización de este ilícito no implica por sí mismo una actividad sexual, sino que hace referencia en exclusiva al proceso de “cortejo” para acercarse al menor, captar su atención e interés, seducirlo y reducir sus inhibiciones para conseguir, llegado el caso, la interacción con dicho carácter sexual²².

O’CONNEL identificó cinco fases en las que se desarrolla el *grooming*: 1) establecimiento de la amistad (momento en el que el autor conoce al menor); 2) formación de la relación; 3) valoración del riesgo; 4) exclusividad o momento en el que la conversación se vuelve más personal o privada y se incita al menor a la revelación de sus problemas; y 5) sexual. Esta última puede parecer inocua porque el adulto ha favorecido previamente la creación de un contexto de confianza²³. Durante el proceso, lo que pretende el autor es establecer una relación de proximidad con el menor, enmascarándola inicialmente de simple amistad pero que posteriormente irá adquiriendo connotaciones sexuales, con la intención de cometer un delito de este tipo. Así, en vista de todos los elementos existentes en torno al *grooming*, PÉREZ VALLEJO/PÉREZ FERRER entienden que es un proceso gradual por el cual se establece una relación de confianza con el menor, enmascarada de amistad y que deriva en contenido sexual. En ella abundan los regalos y las muestras de atención y afecto, y cuya finalidad es la de aumentar la vulnerabilidad de la víctima para facilitar la comisión de un delito sexual²⁴. La relación de intimidad que se genera entre víctima

¹⁸ MIRÓ LLINARES, 2012, pp. 97 y 98. El autor en cita pone de manifiesto que el *grooming*, dada la fragilidad de los individuos escogidos por el abusador como potenciales víctimas, entraña gran peligrosidad cuando se realiza por Internet.

¹⁹ PÉREZ FERRER, 2012, p. 3.

²⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, 2015, p. 23.

²¹ MONTIEL JUAN/CARBONELL VAYÁ/SALOM GARCÍA, 2014, p. 207.

²² MIRÓ LLINARES, 2012, p. 208. En términos similares, MOONEY, 2014, p. 285; GÓRRIZ ROYO, 2016, pp. 207 y 208.

²³ O’CONNEL, 2003, págs. 8 y ss.

²⁴ PÉREZ VALLEJO/PÉREZ FERRER, 2016, p. 126. De forma parecida lo definen SANTISTEBAN/GÁMEZ-GUADIX, 2017a, p. 93.

y victimario dificulta la detección y el esclarecimiento de la situación de abuso, así como la capacidad del entorno del menor para hacerle frente. Por otra parte, las interacciones no suelen ser sexualmente explícitas desde el inicio, lo cual impide que el menor sea consciente del problema y, en otras ocasiones, el abusador se vale de la coerción, las amenazas u otras estrategias para evitar que la víctima revele la relación²⁵. En definitiva, siguiendo a MALDONADO GUZMÁN, estamos ante un “conjunto de estrategias empleadas por una persona para garantizar no solo el posterior contacto sexual con el menor, sino también el hecho de que éste no revele la situación abusiva”²⁶.

Lo inmediatamente apuntado sería para el *grooming* en general pero, trasladándolo al cometido en el entorno virtual –en tanto es el tipificado en el Código penal²⁷– constituiría idéntica conducta pero haciendo uso de las TIC e Internet para persuadir al menor con el objetivo de victimizarlo sexualmente²⁸. Las nuevas tecnologías de la información y la comunicación han conllevado un cambio importante a la hora de cometer el *grooming*, modificándose tanto el perfil de autores como el de víctimas. No solo eso, sino que además ha aumentado el número de potenciales sujetos activos y pasivos del delito analizado. Esto ha provocado el incremento del temor social ante una conducta que antes de pasar al entorno digital era incluso más peligrosa, porque como plantea MIRÓ LLINARES, no parece posible afirmar que cualitativamente el peligro sea superior en el *online child grooming* porque resulta discutible que exista mayor riesgo de abuso por chat que en el mundo real²⁹, donde la interacción personal víctima-agresor es más fácil de alcanzar.

A pesar de ello, los medios digitales favorecen el acceso a los menores que participan de forma normalizada en el ámbito virtual, siendo este el principal problema que plantean tales instrumentos, cuyos elementos principales, a saber, anonimato y capacidad de actuación a distancia, facilitan la manifestación de semejantes comportamientos³⁰. Sobre dicho aspecto mostró su preocupación el Grupo Parlamentario Popular en el año 2010 en la Enmienda núm. 351 para este tipo delictivo (BOCG de 18 de marzo de 2010), concretando expresamente que, “en ocasiones, los pederastas actúan bajo el anonimato que proporciona esta red global. Cada vez es más frecuente

²⁵ GÁMEZ-GUADIX, y otros, 2021, p. 284.

²⁶ MALDONADO GUZMÁN, 2019, p. 4.

²⁷ Hemos de tener en cuenta que el legislador decidió solamente castigar la conducta del *grooming* en el entorno virtual cuando también puede darse –y, de hecho puede suceder incluso con mayor frecuencia– en el mundo real. Sin embargo, por la aparente peligrosidad de los medios utilizados en el embaucamiento de menores online y las serias consecuencias que de ello pueden derivarse, se ha decidido tipificar únicamente esta conducta. VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 648, considera otras causas como el tratamiento que los medios de comunicación realizan a esta realidad, la conformación de un estereotipo de pedófilo que usa la red para contactar con las víctimas asociados a los pánicos morales que pueden haber afectado a algunos grupos de presión para impulsar la puesta en marcha de medidas legales para luchar contra este fenómeno una vez que ha alcanzado el ámbito digital.

²⁸ SANTISTEBAN/GÁMEZ-GUADIX, 2017b, pp. 139 y 140.

²⁹ MIRÓ LLINARES, 2012, p. 99 y 256.

³⁰ SANTISTEBAN/GÁMEZ-GUADIX, 2017b, p. 140; VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, pp. 649 y 650.

que los pederastas sustituyan las visitas a los parques infantiles por las pantallas de los ordenadores, desde sus casas, para buscar a sus víctimas. (...) El nuevo tipo de pederasta busca a su víctima menor por esta vía, visitando espacios personales o chats a los que acuden los menores y adolescentes, seleccionan a su víctima, se ganan progresivamente su confianza y de este modo, en ocasiones, consiguen el contacto personal con ellos y llevar a cabo el abuso, o consiguen fotos pornográficas de ellos que se integran en la red”.

Independientemente de si la conducta llevada a cabo por medio de las TIC supone un plus de peligrosidad o no (pues no nos compete valorar aquí esta cuestión), lo cierto es que el legislador decidió tipificar únicamente esta y no la ejecutada en el mundo real dada la mayor preocupación que suscitan los delitos cometidos en el virtual, en un intento por ofrecer mayor protección a los menores de edad como potenciales víctimas en este ámbito. No obstante, a pesar de la loable intención señalada, la redacción del precepto presenta serias dudas, especialmente en cuanto a los elementos que componen el delito de *child grooming* se refiere. Por ese motivo, en lo siguiente, se abordará cada uno de ellos, en un intento por concretar la conducta que se encuentra tipificada en el apartado primero del art. 183 CP.

III. Elementos típicos del delito previsto en el art. 183.1 CP

Antes de profundizar en los distintos elementos del *online child grooming* y, a modo introductorio, cabe señalar que la inclusión de este delito en el Código penal español no fue bien recibida por la doctrina mayoritaria³¹. No obstante, algunos autores se han mostrado partidarios de su incriminación. Así, por ejemplo, CUGAT MAURI la entendía necesaria por la existencia de un vacío de punibilidad porque no podía resolverse por otra vía³². Por su parte, PÉREZ FERRER alude a la importancia del bien jurídico protegido en el caso de los delitos sexuales cuya víctima es un menor, por el mayor contenido de injusto de las conductas. A lo anterior añade los peligros que supone la extensión del uso de Internet y las TIC, por lo que considera que era necesario que se castigasen penalmente las acciones dirigidas a ganarse la confianza del menor usando tales medios digitales con el fin de concertar encuentros sexuales³³. Antes de su inclusión en el Texto punitivo –y posteriores reformas– deberían haberse llevado a cabo estudios empíricos previos que avalasen su inserción³⁴,

³¹ *Vid.*, ampliamente, VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, pp. 670-672.

³² CUGAT MAURI, 2010, p. 236.

³³ PÉREZ FERRER, 2012, p. 1. A pesar de ello, tras analizar el tipo en profundidad, en la p. 8 indica que el precepto presenta algunos puntos problemáticos: su redacción apresurada y la deficiente técnica legislativa contribuyen a la confusión a la hora de determinar pautas claras y precisas para su interpretación y aplicación práctica, entre otras cuestiones.

³⁴ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 264, se muestra muy crítico con la inclusión del delito en el Código penal, motivo por el cual considera que debería haberse experimentado sobre su acierto y necesidad; DÍAZ MORGADO, 2016, p. 690.

con el objetivo de determinar si es un fenómeno cuya incidencia verdaderamente requiere de la oportuna respuesta penal³⁵ y, en caso afirmativo, una vez conocidas sus características, tipificar la conducta adaptando la redacción del precepto a las mismas.

Estados Unidos es el país donde más avanzada se encuentra la investigación en este ámbito, en parte por la cruzada emprendida en el mismo contra la pedofilia³⁶. No obstante, las cifras que arrojan los estudios sobre la prevalencia de este ilícito analizado no son muy elevadas. Así, en el primer estudio de victimización a gran escala (*Youth Internet Safety Survey*) realizado en el *Crimes Against Children Research Center* de la Universidad de New Hampshire, para una muestra de 1401 participantes (con datos entre 1999 y 2000), se obtuvieron como resultados que uno de cada cinco usuarios jóvenes de internet (19%) había recibido una propuesta sexual en el año precedente. No todas esas solicitudes fueron perturbadoras y solo el 5% afirmó haberse sentido molesto o asustado por ese tipo de conducta; mientras que en el 3% de los casos se produjo una tentativa de contacto al margen de la red³⁷. En el plano regional europeo, encontramos algunos estudios. Por ejemplo, el *European Online Grooming Project*, con el que se pretendía conocer de forma cualitativa el proceso delictivo no su prevalencia³⁸; y los ejecutados en el marco del proyecto *EU Kids Online*. En la primera edición de este último se evaluaron de forma general los diversos riesgos que pueden afectar a los menores en el ámbito virtual, no ocupando el *grooming* un lugar destacado. Es más, el mismo no estaba dirigido a concretar la incidencia o características del ilícito, sino de forma general a establecer la prevalencia de conductas arriesgadas en general que ejecutan los menores en la red³⁹. Dentro de este proyecto, se llevó a cabo un estudio en la Universidad del País Vasco en el año 2011, en el que se concluye que el riesgo de que el menor sufra algún daño al verse victimizado por esta modalidad delictiva es bajo. A lo anterior se añade que la cifra de menores que habían declarado haber contactado por internet con un desconocido era del 21%, bastante inferior a la media europea (34%)⁴⁰.

Aparte de investigaciones como la que acaba de señalarse, previamente en España se había realizado algún estudio local, como el del Defensor del Menor en la Comunidad de Madrid del año 2002, sobre los riesgos que corrían los niños y

³⁵ No solo se observa una escasez de estudios sobre la materia, sino que tampoco existen datos oficiales sobre la incidencia real de este delito. El Ministerio del Interior en el Portal Estadístico de Criminalidad, aun cuando permite desglosar las cifras por edad y tipología delictiva, no incluye los delitos sexuales por categorías concretas, lo cual imposibilita conocer la incidencia real del *child grooming*. Vid., <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es/publico/portalestadistico/datos.html?type=pcaxis&path=/Datos3/&file=pcaxis>.

³⁶ La clase política norteamericana ha auspiciado esta persecución con ayuda de los medios de comunicación y el tratamiento ofrecido a algunos casos célebres. Véase, en tal sentido, VILLACAMPA ESTIARTE, 2015, pp. 68 y ss.

³⁷ FINKELHOR et al., 2001, p. 1.

³⁸ Véase, ampliamente, DAVIDSON et al., 2012, pp. 5 y ss.

³⁹ LIVINGSTONE/HADDON, 2009.

⁴⁰ GARMENDIA et al., 2011, pp. 63-67.

jóvenes en el ámbito virtual, en el que se incluía la conducta de contactar con desconocidos como uno de ellos, sin profundizar mucho en la misma. Únicamente señala en relación a las situaciones que suelen acompañar a esta circunstancia, que un 8% se encontró con una persona distinta a la que esperaba y que un 5% acudió a la cita pero no encontró a nadie⁴¹. Posteriormente se ha realizado algún estudio criminológico para conocer la tasa anual de victimización por *grooming*. Es el caso de la investigación realizada por VILLACAMPA ESTIARTE/GÓMEZ ADILLÓN en el año 2016, en la que estudiaron una muestra de adolescentes de entre catorce y dieciocho años. El fin era establecer el perfil de víctimas y agresores, así como los supuestos en los que había una mayor probabilidad de ser victimizado y las características de las conductas, los efectos que conllevan, entre otras cuestiones⁴². Sobre la información que en este punto nos interesa, esto es, la tasa de victimización, se descubre que no es elevada, puesto que se sitúa en un 12,3% del total de la muestra en el caso de ser próximos en edad, siendo inferior cuando el sujeto activo era un adulto, concretamente un 10,4%⁴³. En vista de la escasa prevalencia de esta conducta en la práctica, algunos autores han llegado a declarar que estamos ante una manifestación de Derecho penal simbólico⁴⁴, incluso que la “tipificación parece más hecha de cara a la galería o a la sociedad”⁴⁵.

A pesar de ello, se incluyó en el Texto punitivo bajo el convencimiento de que el uso de las TIC por menores de edad ha aumentado exponencialmente el peligro de estos a ser victimizados sexualmente. De modo que, tras las varias reformas experimentadas (véase *supra* el apartado primero de la presente investigación), hoy día se prevé en el art. 183.1 con el tenor literal siguiente: “El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 181 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos.

⁴¹ DEFENSOR DEL MENOR DE LA COMUNIDAD DE MADRID, 2002, p. 42.

⁴² VILLACAMPA ESTIARTE/GÓMEZ ADILLÓN, 2016, pp. 1 y ss.

⁴³ *Ibd.*, p. 9. A pesar de lo que se acaba de apuntar, en el año 2010 *Save the Children* alertó sobre el problema del *grooming*, aunque las cifras arrojadas por el estudio no eran tan alarmantes, dado que en todo 2009 y hasta septiembre de 2010, la Guardia Civil abrió solamente 50 operaciones. SAVE THE CHILDREN, 2010. La propia institución años después se lamentó de la insuficiencia de datos oficiales, motivo por el que elaboró una investigación sobre las diferentes formas de violencia que afectan a los menores, entre las que se encuentra en *child grooming*. Para ello, realizaron una encuesta *online* con una muestra representativa a nivel nacional, al contar con 400 jóvenes de entre 18 y 20 años. De ellos, el 21,45% indicaron haber sido víctimas del mismo, y el 15% una o dos veces. Aunque pueda parecer una cifra elevada, otras formas de violencia virtual presentan una incidencia superior, como ocurre con el caso del ciberacoso, cuya prevalencia es del 39,65%. SAVE THE CHILDREN, 2019, pp. 50, 58 y 60.

⁴⁴ PÉREZ FERRER, 2012, p. 8,

⁴⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, 2015, p. 455.

Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”.

De lo anterior se extraen varios elementos clave de este ilícito: tres de ellos integran el tipo objetivo y consisten en el contacto con un menor a través de medios digitales, proposición de concertar un encuentro y realización de actos materiales dirigidos a que ese acercamiento tenga lugar. Por su parte, el elemento que integra una exigencia del tipo subjetivo se vincula a la finalidad de cometer delitos de naturaleza sexual con el menor. En vista de la pluralidad de actos o elementos que se exigen para su realización, estamos ante un tipo mixto acumulativo y mutilado por la presencia del elemento subjetivo adicional al dolo dirigido a realizar una acción posterior que no tiene que ejecutarse para que el delito se consuma⁴⁶. A continuación se analizará cada uno de ellos así como los distintos aspectos que los conforman.

1. *Contacto con un menor de dieciséis años a través de las TIC*

El primer elemento del tipo objetivo lo configura el contacto con el menor a través de los medios virtuales. No se especifican cuáles, por lo que se establece una cláusula abierta por la que cualquier tecnología podría utilizarse para contactar con la víctima y ganarse su confianza. La inexistencia de un listado de tales instrumentos es positiva dado que el rápido avance de las TIC podría dejarlo obsoleto en poco tiempo, por lo que se abre la posibilidad de incluir cualquier sistema no previsto en el momento de redacción del precepto⁴⁷. De forma que no tiene sentido establecer una lista cerrada de los mecanismos por los que se entiende cometido el delito. Además, conllevan un plus de peligrosidad para los menores porque sus características específicas facilitan el acceso a los mismos y el anonimato de quien ejecuta la acción⁴⁸.

En dicho sentido, lo decisivo del delito de *child grooming* en nuestro país es el intento de captar al menor para realizar el plan sexual⁴⁹ usando para ello las TIC con el fin de establecer el contacto, con independencia de que sea directo o derivado de una relación personal previa. Cabe incluso que autor y víctima sean conocidos y que exista contacto personal, pero lo esencial es que el primero se haya valido de las TIC para contactar con el menor. Por ejemplo, el supuesto de un profesor que accede a su alumno a través de una red social, como sucedió en el caso de la STS 916/2021, de 24 de noviembre. Por otro lado, para que este ilícito se considere cometido el contacto ha debido obtener respuesta de la víctima⁵⁰. Por

⁴⁶ DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 9.

⁴⁷ En términos similares, MORILLAS FERNÁNDEZ, 2015, p. 458.

⁴⁸ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2021, p. 295. Sobre las características que tiene Internet para facilitar el *child grooming*, véase la amplia enumeración que realiza VILLACAMPA ESTIARTE, 2015, pp. 36-40.

⁴⁹ DÍAZ CORTÉS, 2011, p. 7.

⁵⁰ Sobre la necesidad de respuestas por parte del menor para entender consumado el delito se muestra unánime la doctrina. Véanse, entre otros, NÚÑEZ FERNÁNDEZ, 2012, p. 192; FERRANDIS CIPRIÁN, 2014, p. 196; ORTEGA BALANZA/RAMÍREZ ROMERO, 2014, p.2; VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 682; RAMOS VÁZQUEZ, 2015, p. 624; GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 241.

ende, no puede entenderse por aquel el simple envío de mensajes o mails que no hayan sido contestados.

La base de la captación está en el engaño, ya sea sobre la verdadera identidad del autor o por la ocultación de la finalidad del encuentro, hasta el punto de que ni tan siquiera conste matiz sexual alguno en la proposición de llevar a cabo aquel⁵¹. A pesar de que la interacción entre autor y víctima pueda adoptar un cariz sexual desde el principio⁵², por lo general se recurrirá a la mentira para ganarse la confianza de ésta. Ello plantea problemas desde el momento en el que se incluyó el engaño como una circunstancia agravante del delito, cuando, como acaba de apuntarse, suele ser un elemento consustancial a la propia estructura típica. Por ese motivo, el tipo básico podría quedar sin efecto si, observándose la existencia de engaño, se aplicase en exclusividad la cualificación. Así las cosas, al preverse aquel expresamente como una agravante del delito de *child grooming*, tal como plantea DÍAZ MORGADO, el legislador muestra su desconocimiento sobre el núcleo del injusto típico de esta figura⁵³. Por tanto, la circunstancia agravante del engaño debería eliminarse pues ese medio comisivo viene implícitamente recogido en el tipo básico.

Junto al indicado, la coacción e intimidación constituyen otras dos circunstancias agravantes del delito aquí analizado. Estas últimas tendrían más sentido que la anterior porque, en ocasiones, el autor podría valerse de tales estrategias para que el menor acepte la propuesta de encuentro y finalmente tenga lugar⁵⁴. Sería el caso, por ejemplo, de un individuo que se vale del argumento de tener en su poder imágenes o documentos digitales íntimos de la víctima a la que amenaza con difundirlos entre familiares y amigos si no obtiene una respuesta favorable a la susodicha proposición⁵⁵. Para que esas medidas instrumentales de las que se vale el autor surtan efecto agravante, tiene que existir nexo causal entre su uso y el acercamiento, de modo que por las mismas haya decidido aceptarlo⁵⁶. Si ello sucede, la pena prevista para el tipo básico, esto es, de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, podría imponerse en su mitad superior.

En línea con lo que acaba de apuntarse, el sujeto activo habría obtenido tales documentos en el proceso seguido entre el primer contacto con el menor y el posterior desarrollo de estrategias para ganarse su confianza, el establecimiento de una relación de intimidad, etc. Sin embargo, de la redacción del apartado primero del art. 183

⁵¹ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 265.

⁵² MALDONADO GUZMÁN, 2019, p. 5.

⁵³ DÍAZ MORGADO, 2016, p. 690.

⁵⁴ No obstante, VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 691, considera que el tipo agravado debería desaparecer totalmente porque suele haber intimidación en el momento en el que el autor se aprovecha de su situación de superioridad.

⁵⁵ En dicho sentido, CUGAT MAURI, 2010, p. 235, plantea que el uso de las TIC favorece una subyugación moral porque aquellas facilitan la captación, almacenamiento, reproducción y difusión de confesiones e imágenes del menor que luego pueden ser utilizadas para su chantaje sexual. Para la autora en cita, esto ya reúne la gravedad suficiente para afirmar la gravedad de la conducta y, por ende, su punibilidad.

⁵⁶ FERRANDIS CIPRIÁN, 2014, p. 198.

CP surge la duda de si el legislador, cuando alude al contacto se está refiriendo al mencionado proceso que, tal como se puso de manifiesto *supra*, es el pilar fundamental de la definición de *child grooming* o si, por el contrario, es suficiente el mero contacto inicial seguido directamente de la propuesta de encuentro para entender que se está ante un ilícito semejante.

1.1. ¿Qué se entiende por la acción de contactar?

Como se acaba de señalar, en la redacción del delito de *child grooming* se utiliza el verbo “contactar”. Esto provoca problemas de interpretación pues no queda claro si un solo contacto es suficiente para considerar cometida la conducta típica. Sobre este aspecto, hay autores que sostienen que el simple contacto ocasional sería encuadrable en la misma⁵⁷. Por ese motivo, reiteramos que no puede entenderse este fenómeno como una manifestación de acoso, en tanto en aquel, el acercamiento entre víctima y victimario no se produce en términos de hostilidad como sí sucede en este último, sino que se realiza como una forma de seducción⁵⁸. Igualmente, DE LA MATA BARRANCO entiende que es imprecisa la expresión ciberacoso con la que a veces se denomina esta conducta cuando únicamente es necesario un solo contacto, no exigiéndose legalmente un comportamiento intimidador, coactivo, hostil o humillante⁵⁹. Es más, como indicamos *supra*, se plantea que ya la respuesta de la víctima al contacto inicial permite afirmar la afectación del bien jurídico, aunque sea remota⁶⁰. No obstante, a mi juicio, no puede entenderse que la mera respuesta del menor ponga en peligro o afecte seriamente al bien jurídico protegido, como es el normal desarrollo de estas personas en el ámbito de su sexualidad sin injerencia de terceros, si no ha habido previamente una comunicación en la que el autor manifiestamente proponga concertar un encuentro. Por ello, el simple contacto con menores de dieciséis años aun habiendo obtenido respuesta, si no va acompañado con los demás elementos del tipo (a saber, proposición de encuentro y realización de actos materiales para que tenga lugar) no puede entenderse como una conducta de *child grooming*, añadiéndose además los problemas de determinar la voluntad del sujeto de cometer un delito de naturaleza sexual en el encuentro sugerido cuando se ha contactado una sola vez con el menor.

Por ello, el legislador está utilizando un concepto de *grooming* que no se adapta a las características del fenómeno, puesto que en muchas ocasiones el simple contacto con el menor de dieciséis años, aun habiendo obtenido respuesta de este último, no

⁵⁷ Así, por ejemplo, *ibd.*, p. 201; y VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 682.

⁵⁸ Véase, más ampliamente VILLACAMPA ESTIARTE, 2015, pp. 13-16. Además de lo señalado, la autora plantea que las distintas definiciones extrajurídicas del fenómeno del *child grooming* dificultan la asimilación de este con el acoso.

⁵⁹ DE LA MATA BARRANCO, 2017, pp. 11 y 13. Para el citado autor, no es necesaria la reiteración en la propuesta, puesto que ello definiría casos de ciberacoso.

⁶⁰ VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 682.

pone gravemente en peligro su normal desarrollo sexual, motivo por el que entendemos que supone una extensión excesiva del Derecho penal. En cambio, sí perjudicaría de forma más intensa el susodicho desarrollo el proceso por el cual el depredador sexual identifica primero a su víctima potencial, establece una relación con ella tratando de generar confianza y, una vez logrado el vínculo, pretende trasladar la relación a zonas más personales, con la finalidad de obtener un encuentro para cometer el delito sexual⁶¹. En muchas ocasiones se intenta aislar a la víctima de su entorno social, creando una relación ficticia de amistad y confianza con la que se enmascaran las pretensiones sexuales, al tiempo que trata que aquella no revele dicha relación. Por ello, sería más adecuado y adaptado a la definición de *grooming* y a la conducta que entendemos que el legislador pretende perseguir penalmente, que el precepto aludiese expresamente junto al contacto inicial, al proceso mencionado. Con ello se resolverían muchas dudas interpretativas en relación a la determinación del comportamiento que se pretende castigar, ofreciendo mayor seguridad jurídica.

1.2. Autor de child grooming: ¿delito común?

Otro aspecto controvertido del primer elemento del delito de *child grooming* es la concreción del sujeto activo. Aparentemente, el apartado primero del art. 183 CP se configura como un delito común desde el momento en el que comienza señalando “el que...”, por lo que estaríamos ante un ilícito que puede cometer cualquier persona incluidos menores de dieciséis años⁶², no necesariamente un adulto. De forma que podría exigirse responsabilidad penal según lo establecido por la LO 5/2000, a los mayores de catorce años. Esta cuestión diverge de lo expresado en la Exposición de Motivos de la LO 5/2010 por la que se tipifica la conducta analizada, donde se preveía como una de las justificaciones que la legitiman, la necesidad de castigar las conductas del adulto que lleva a cabo tales acciones, obviando la acción de personas con escasa diferencia de edad entre sí.

No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el comportamiento estudiado no se realiza exclusivamente por mayores de edad, sino que puede ejecutarse también por menores, siendo muy frecuente entre estos últimos⁶³. Por ese motivo, entendemos que el legislador en la redacción del precepto, a pesar de lo establecido en la Exposición de Motivos, optó finalmente por configurar el *child grooming* como un delito común⁶⁴ y, en caso de querer incriminar específicamente los comportamientos

⁶¹ De forma similar se manifiesta la jurisprudencia en, SSTS 97/2015; 527/2015, de 22 de septiembre; y 916/2021, de 24 de noviembre. En estos pronunciamientos se expresa que el término *child grooming* se refiere a las “acciones realizadas deliberadamente con el fin de establecer una relación y un control emocional sobre un menor con el fin de preparar el terreno para el abuso sexual del menor”.

⁶² SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2021, p. 295; VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 159.

⁶³ Véase, en dicho sentido, VILLACAMPA ESTIARTE/GÓMEZ ADILLÓN, 2016, p. 23.

⁶⁴ DÍAZ CORTÉS, 2011, p. 15.

de los adultos, debería haberlo dejado expresamente reflejado y no acudir a la expresión genérica “el que”. De tal modo que también pueden ser sujetos activos los menores de entre catorce y dieciocho años lo cual, para VILLACAMPA ESTIARTE, puede tener un efecto perverso de criminalización de estas personas⁶⁵. A pesar de ello, consideramos que la tipificación del *child grooming* como delito común es acertada porque puede darse el caso de que un menor de dieciocho años intente contactar con otro de edad bastante inferior a la suya (p.ej., autor de 17 años y víctima de 10), poniendo en serio peligro o lesionando el bien jurídico protegido, por lo que esta situación tiene perfecta cabida en el tipo. En dicho sentido, como ya adelantamos, no se aplicaría una de las penas previstas en el Código penal sino que se impondría una medida de las contenidas en la LO 5/2000, de 12 de enero, por la que se exige responsabilidad a los menores de esta edad por la comisión de hechos tipificados en el Texto punitivo o en las leyes penales especiales. Asimismo, en el supuesto de que ello ocurra, podría tener virtualidad la cláusula de exoneración de la responsabilidad prevista en el art. 183 bis CP cuando exista consentimiento de la víctima⁶⁶ en el mantenimiento del contacto y aceptación del encuentro, y el autor sea una persona próxima a ella en edad y grado de desarrollo y madurez.

1.3. Víctimas menores de dieciséis años

La redacción inicial del delito de *child grooming* establecía como víctimas a los menores de trece años. Este límite de la edad fue criticado porque se entendía que era inadecuada su caracterización al circunscribirlo a los menores de dicha edad⁶⁷. En el año 2015 se eleva a los dieciséis años, coincidiendo con la de consentimiento de las relaciones sexuales. Esta última en nuestro país era la más reducida de los países del entorno, en los que se situaba entre los 15 y 16 años; y, como se pone de manifiesto en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, una de las más bajas del mundo. Por ese motivo, en la Reforma al Código penal operada por la citada Ley, como decimos, se eleva dicho límite y se concreta en dieciséis años. Es más, el Comité de los Derechos del Niño en 2007 mostró su preocupación por la edad relativamente baja del consentimiento sexual que teníamos en nuestro país, entendiendo que su fijación en los trece años, vuelve al menor más vulnerable ante la explotación sexual⁶⁸. Pues bien, a pesar de lo positivo de la Reforma, RAMOS VÁZQUEZ calificaba este aumento de la edad de “error histórico” que afectaría a este delito, en el sentido de aumentar las condenas⁶⁹ (lo cual no ha sucedido).

En otro orden de cosas, el límite de edad de las víctimas debía aumentar por la realidad misma del fenómeno de *child grooming*, puesto que los estudios muestran

⁶⁵ VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 679 y 680.

⁶⁶ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2021, p. 295.

⁶⁷ VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 680.

⁶⁸ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 2007.

⁶⁹ RAMOS VÁZQUEZ, 2015, p. 622; igualmente crítica se muestra GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 238.

que las víctimas más frecuentes suelen tener entre 13 y 16 años⁷⁰. De esta forma, se ofrece una mayor protección a los menores ante tales conductas. Sin embargo, no se prevé a las personas con discapacidad. El legislador ha equiparado la identificación de estos con los menores de edad por considerarlos similares en grado de inmadurez. No obstante, entendemos que podría incluirse la referencia a los mismos de *lege ferenda*⁷¹, con lo cual se les ofrecería mayor protección, aunque no ha sucedido en las varias reformas que el delito ha experimentado desde su tipificación.

2. *Proposición de concertar un encuentro*

El siguiente elemento lo constituye la propuesta de concertar un encuentro con la víctima. Nuevamente estamos ante una cuestión que plantea algunas dudas pues, ¿basta el mero planteamiento de encuentro sin aceptación por parte del menor?, ¿cómo tiene que ser esa proposición?, ¿la respuesta de la víctima ha de ser positiva?, ¿el encuentro puede ser virtual o únicamente cabe el personal?

En relación al primero de los interrogantes, ha de responderse negativamente porque no basta la mera proposición de encuentro, aunque sí es cierto que puede ser una sola sin necesidad de reiteración, en tanto no estamos, como indicamos *supra*, ante una especie de acoso. Por ende, basta un solo contacto o propuesta para integrar el tipo⁷². Además, como ocurría en el contacto, el menor debe haber contestado a la misma⁷³. Sobre el sentido de la respuesta no existe consenso doctrinal, pues algunos autores sostienen que aquella debe haber sido aceptada⁷⁴; mientras que otros, por el contrario, mantienen que no se exige que el sentido de la respuesta sea positivo ni que se acepte el encuentro⁷⁵. Si se entiende que ya el contacto con la víctima al cual ha respondido encaja en el tipo, más aún habrá de hacerlo en este supuesto, en el que ya se ha materializado la voluntad del sujeto activo de encontrarse con aquella, independientemente del sentido de la respuesta. Ello porque, tal como afirma DE LA MATA BARRANCO, la respuesta del menor no define el menoscabo sexual sino el comportamiento de quien actúa de forma creíble para que se produzca, de forma que ya con la sola propuesta, aquel se ve afectado⁷⁶. Así, a pesar de que haya o no contacto físico posterior, lo importante es que la proposición finalística se produzca a través de las TIC porque es lo que delimita conceptualmente el delito⁷⁷.

⁷⁰ Véase, por todos, BRAGADO SOBRINO, 2020, p. 44.

⁷¹ VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 680.

⁷² VILLACAMPA ESTIARTE, 2015, p. 164.

⁷³ PÉREZ FERRER, 2012, p. 6; FERRANDIS CIPRIÁN, 2014, p. 196.

⁷⁴ ORTEGA BALANZA/RAMÍREZ ROMERO, 2014, p. 2; DÍAZ MORGADO, 2016, p. 689.

⁷⁵ DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 12. De igual forma se pronuncia la jurisprudencia. Véase, STS 916/2021, de 24 de noviembre.

⁷⁶ DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 13. En sentido contrario se manifiestan otros autores, como Ferrandis Ciprián, para quien esto supone un adelanto excesivo de la intervención penal porque solo es necesario la petición de encuentro, no que el mismo tenga lugar. FERRANDIS CIPRIÁN, 2014, p. 196.

⁷⁷ DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 11.

Sobre cómo ha de ser la propuesta de encuentro, se entiende que no cualquiera es susceptible de encajar en el ámbito de la tipicidad de la conducta castigada en el art. 183.1 CP, puesto que aquellas que no tienen entidad suficiente no dejarían entrever o confirmar la susodicha voluntad del individuo de llevar a cabo el acercamiento con el propósito de cometer un delito sexual, aunque no se exige típicamente que la propuesta deba ser de tal índole, pudiendo ser de otro tipo pero con dicho fin. En todo caso, la proposición ha de ser seria y concreta. Igualmente, el sujeto activo es quien debe realizarla, a pesar de las lagunas de punibilidad que ello pueda generar, dado que cabe el caso de que el menor proponga el acercamiento de forma inocente y que aquel lo acepte teniendo la voluntad de cometer uno de los delitos a los que remite el art. 183.1 CP. Si ocurre esto, sería tarea difícil concretar el ánimo del autor y no se darían todos los elementos previstos en el precepto señalado, porque no habría propuesta de encuentro por parte de éste, aunque sí pudieran existir actos materiales para que el acercamiento tuviese lugar, como la reserva de un hotel o la compra de unos billetes de tren. Sin embargo, dada la redacción del citado artículo, la proposición debe proceder siempre del autor, siendo determinante que llegue a la víctima con suficiente seriedad como para que se crea en ella y ponga en peligro el bien jurídico que pretende salvaguardarse.

En cuanto a la forma en la que el encuentro ha de producirse, la doctrina mayoritaria considera que tiene que ser en todo caso personal, no teniendo cabida el virtual⁷⁸. Por el contrario, otros autores sostienen que el encuentro no tiene por qué celebrarse en el espacio físico pudiendo desarrollarse también en aquel⁷⁹. MOONEY va más allá y además de entender que el virtual encaja en el tipo, sostiene que ni siquiera es necesario que este tenga contenido sexual, pues puede servir para concertar uno personal posterior o envío de material pornográfico⁸⁰. Así las cosas, siguiendo este último posicionamiento, consideramos que no solo tiene cabida en el delito de *child grooming* el acercamiento personal, sino también el online, con independencia de que se haya producido o no.

Como se indicó en líneas superiores, las propuestas deben ser serias y verosímiles, encaminadas en todo momento al ulterior encuentro con el menor, por lo que se descartan aquellas que no reúnan tales características. Para concretar la gravedad de las mismas, debe observarse la exteriorización de determinadas acciones dirigidas a que el acercamiento tenga lugar, lo cual está estrechamente vinculado al siguiente elemento objeto de estudio.

⁷⁸ FERRANDIS CIPRIÁN, 2014, p. 196; VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 685; MOONEY, 2014, p. 294.

⁷⁹ MALDONADO GUZMÁN, 2019, p. 13.

⁸⁰ MOONEY, 2014, p. 294.

3. *Actos materiales encaminados al acercamiento*

Como acaba de indicarse, la seriedad y gravedad de la propuesta se concreta en base a los actos ejecutados por el autor para que el encuentro se produzca. Nos encontramos ante una cláusula abierta e indeterminada porque no se especifican las conductas a las que se refiere, sino que únicamente se alude a que deben ser “actos materiales encaminados al acercamiento”⁸¹. El legislador no ha concretado las acciones que se entienden como tal, dadas las ilimitadas formas en las que pueden exteriorizarse, pero sí señala que han de ser materiales y no meramente formales. Por ello, habrán de ser serios y en los mismos debe vislumbrarse la concreta voluntad del sujeto activo de llevar a cabo el encuentro, por lo que han de descartarse las proposiciones nimias⁸², sin entidad suficiente. Con esto el legislador pretende dotar al tipo de un mínimo de contenido de lesividad y no su mera puesta en peligro, porque lo contrario conllevaría una expansión irrazonable del Derecho penal en este ámbito. El Tribunal Supremo en Sentencia 527/2015, de 22 de septiembre, entiende que la redacción del precepto parece referirse al estrechamiento de la relación de seducción, es decir, el acercamiento del sujeto con el menor, afianzando con esos actos el efecto y confianza de la víctima, incluyendo el propio encuentro en el concepto de acercamiento.

Nos encontramos ante un delito de peligro porque para su consumación no se precisa una concreta lesión del bien jurídico protegido⁸³. Igualmente, es un tipo de resultado cortado y de mera actividad⁸⁴ que no requiere la consumación de los propósitos desviados, sino únicamente que de las acciones materiales dirigidas al encuentro se observe la intención del sujeto de cometer uno de los delitos del art. 181 o 189 CP, por lo que estamos ante un acto preparatorio de los ilícitos indicados específicamente castigado porque permite a un individuo acceder al menor con la intención de cometer otro delito de naturaleza sexual. Con ello se ha producido un adelanto de las barreras punitivas⁸⁵. Sin embargo, si no se previese expresamente no alcanzaría relevancia penal porque los actos preparatorios no se incriminan con carácter general en los delitos sexuales⁸⁶ a cuya comisión se orienta.

Con la realización de tales actos se pretende facilitar la posterior comisión del

⁸¹ La indeterminación de los medios genera problemas y ha sido objeto de críticas por dicho motivo. Así, por ejemplo, DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 14; MALDONADO GUZMÁN, 2019, pp. 13 y 14. Este último sostiene que provoca problemas de inseguridad jurídica y dificulta la aplicación práctica del delito. Continúa manifestando que las reformas del precepto en el que se inserta la conducta de *child grooming* deberían haber solventado esta cuestión, pero no se produce, por lo que el problema continúa.

⁸² DÍAZ MORGADO, 2016, p. 699.

⁸³ RAMOS VÁZQUEZ, 2015, p. 623; PÉREZ FERRER, 2012, p. 4. En función de si se entiende que se pretende proteger al menor en concreto o a la infancia en general, será un peligro concreto o abstracto, respectivamente.

⁸⁴ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 265.

⁸⁵ GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 234.

⁸⁶ VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, p. 687.

delito sexual, no siendo necesario el contacto físico⁸⁷ ni siquiera que autor y víctima se conozcan personalmente. Por ello, supone el susodicho adelanto de las barreras punitivas al expresar un peligro abstracto de realización de las infracciones a las que alude el art. 183.1 CP⁸⁸, es decir, de los delitos de agresiones sexuales y corrupción de menores pero por su gravedad –dados los medios utilizados– excede la propia de estos⁸⁹; y, de no castigarse específicamente, los actos preparatorios de los ilícitos indicados no recibirían la oportuna respuesta penal. Por ese motivo, PÉREZ FERRER se muestra en un principio partidaria de la incriminación independiente de aquellos. Esto se debe a que los medios virtuales permiten contactar con los menores previamente a la relación sexual y favorecen la dependencia y la subordinación moral al agresor de forma especialmente intensa. Continúa poniendo de relieve que el medio facilita la captación, almacenamiento, reproducción y difusión de datos e imágenes que luego pueden utilizarse para su chantaje. A juicio de la autora, esto ya tiene la gravedad suficiente para afirmar la lesividad de la conducta, independientemente de la comisión de un delito futuro⁹⁰. No obstante, no cabe la tentativa de *child grooming* pues, como sostiene DÍAZ MORGADO, ello conllevaría una lesión del principio de subsidiariedad⁹¹. Además, el mero contacto con el menor aun con deseos sexuales no puede denominarse tentativa porque en la comunicación a distancia, el inicio de los actos ejecutivos sería difícil de apreciar⁹². Vinculado a lo anterior pero una vez se ha traspasado el inicio de la ejecución de los ilícitos a los que remite el art. 183.1 CP, nos preguntamos si cabría la tentativa por los mismos. En dicho sentido, ha de tenerse en cuenta que el art. 181 y la mayoría de las conductas tipificadas en el art. 189 CP son de mera actividad, motivo por el cual es imposible admitir la tentativa acabada, aunque a juicio de GÓRRIZ ROYO, cabe la tentativa inacabada de los susodichos delitos. A pesar de ello, por la dificultad de castigarlos por dicha tentativa, se subsumirían en la conducta de *child grooming*. Asimismo, considerando el *iter criminis* dirigido a la consumación de los ilícitos citados, entiende aquel como autónomo respecto al inicio de los actos ejecutivos de estos⁹³.

Asimismo, deben exteriorizarse los actos materiales dirigidos al acercamiento porque, de no observarse de forma manifiesta la búsqueda de contacto, quedaría vacío de contenido lo establecido en el tipo⁹⁴. Éste exige ir más allá de la mera proposición

⁸⁷ STS 527/2015, de 22 de septiembre.

⁸⁸ SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2021, p. 296. Con lo cual existe un riesgo remoto de ponerse en peligro los procesos formativos y el bienestar psíquico del menor; FERRANDIS CIPRIÁN, 2014, p. 200; VILLACAMPA ESTARTE, 2015, p. 158; GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 208.

⁸⁹ PÉREZ FERRER, 2012, p. 3.

⁹⁰ *Idem*.

⁹¹ DÍAZ MORGADO, 2016, p. 690.

⁹² PÉREZ FERRER, 2012, p. 6.

⁹³ GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 249.

⁹⁴ Por ejemplo, que existan referencias a hoteles donde encontrarse: STS 527/2015, de 22 de septiembre; ofrecimiento para ir a un parque y a la casa del acusado, envío de su dirección así como indicaciones sobre el

de encuentro, estableciendo como necesarias acciones de exteriorización de la voluntad para favorecer que aquel tenga lugar en una ubicación y momento determinados, independientemente de que se produzca en el entorno real o virtual⁹⁵. Por ello, los actos materiales han de entenderse en sentido amplio porque no se exige necesariamente que deba producirse cercanía espacio-temporal, dado que en el ámbito online se eliminan estas barreras, como puede suceder con un encuentro en una red social. En términos similares lo entiende el Tribunal Supremo. Como ejemplo, la Sentencia 376/2023 de 18 de mayo, en la cual se expone que, una vez establecido el contacto digital con un menor, deben realizarse actos materiales encaminados al acercamiento (independientemente del tipo), pues este último y la realidad del encuentro “no exigen necesariamente el contacto físico entre agresor y víctima. Las redes sociales convierten la distancia física en presencia telemática”. Continúa el pronunciamiento indicando que “una vez aceptado el ofrecimiento de interactuar sexualmente, el encuentro es ya una realidad, por más que se desarrolle en un espacio digital en el que las repercusiones y efectos pueden llegar a ser incluso más perturbadores, ofensivos y duraderos para el menor”. Por tanto, los medios materiales para el acercamiento tienen que entenderse de forma extensa como todos aquellos que ponen de relieve la concreta voluntad del autor de que el encuentro se produzca, vinculándose a las acciones de entidad suficiente para que se ejecute, es decir, lo que “materialmente” favorezca que pueda darse, ya sea este virtual o real. En dicho sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo entiende que los actos dirigidos a que el acercamiento se concrete no se distinguen de aquellos digitales mediante los cuales se ha desarrollado la relación o los que se han ejecutado para emitir la propuesta de acercamiento, “si se entiende que los actos deben ser ejecutados para que tal encuentro tenga lugar”⁹⁶.

4. Elemento subjetivo: ánimo de cometer un delito de los previstos en los artículos 181 y 189 CP

Analizados los elementos que componen el tipo objetivo del delito de *child grooming* resta abordar el subjetivo de tendencia interna trascendente, concretado en la finalidad del autor de cometer alguno de los ilícitos previstos en los arts. 181 y 189 CP. Por la existencia de ese ánimo del sujeto activo, estamos ante un delito doloso⁹⁷. Así, no tiene cabida la imprudencia porque no está tipificada expresamente y por la

medio de transporte que debe tomarse: STS 916/2021, de 24 de noviembre; o que el autor acuda a la localidad donde vive el menor: STS 376/2023, de 18 de mayo.

⁹⁵ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, 2012, p. 194. En sentido contrario, Villacampa Estiarte sostiene que los actos requieren que la conducta trascienda del mundo virtual para entrar en el físico. Esas acciones serían, por ejemplo, la compra de billetes de tren. VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, pp. 685 y 686; de forma similar se manifiesta GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 244.

⁹⁶ SSTS 97/2015, de 24 de febrero; 109/2017, de 22 de febrero; y 376/2023 de 18 de mayo.

⁹⁷ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 265; GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 246; NAVARRO CARDOS/MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, 2021, p. 41.

estructura típica del ilícito⁹⁸, el cual únicamente puede ser ejecutado intencionadamente por esta voluntad del individuo.

4.1. *Error de tipo: impunidad de la conducta por desconocimiento de la edad del menor*

El dolo supone que el sujeto activo debe conocer y representarse cada uno de los elementos típicos que conforman el tipo objetivo del injusto⁹⁹, entre los que se encuentra en este caso, la edad. Lo anterior viene a significar que el *groomer* ha de saber que el sujeto pasivo, es decir, la persona a la que está preparando para concertar un encuentro de índole sexual, es un menor que no ha alcanzado los dieciséis años de edad. En caso contrario, no puede verificarse la realización del injusto. Esta situación puede derivar en un error de tipo, en el caso de que se pudiese demostrar que el individuo que realiza la conducta descrita en el art. 183.1 CP estaba convencido de que la persona con la que contactaba era mayor de la edad indicada cuando la realidad no era así. De ello se derivaría la impunidad¹⁰⁰ de la conducta según lo establecido en el apartado primero del art. 14 CP, tanto si el error es vencible como invencible¹⁰¹.

La cuestión del conocimiento de la edad, como afirma GÓRRIZ ROYO, es dificultosa porque las formas de contacto pueden impedir que el *groomer* sea consciente de la edad real del menor¹⁰². Piénsese, por ejemplo, en el caso de un contacto realizado a través de redes sociales en las que se requiere un mínimo de edad para poder crearse un perfil personal y no desvela los años que realmente tiene. En situaciones del estilo, puede presumirse que el individuo con el cual se contacta es mayor de lo que realmente es, no existiendo por tanto en el autor un ánimo de concertar encuentros con menores de la edad expresada en el precepto con fines sexuales, derivando, como decimos, en un error de tipo que produce la impunidad de la conducta¹⁰³. Si bien en el caso del vencible podrían plantearse dudas cuando se hace evidente que la víctima es de muy corta edad, por ejemplo, cuando envía una fotografía en la que se observa claramente que no alcanza los dieciséis años. No obstante, ha de tenerse en cuenta que, tal como se establece en el art. 14.1 CP, en caso de errores del estilo se castigaría la acción como imprudente y, como ya se adelantara en líneas superiores, solamente se prevé la comisión del *child grooming* en modalidad dolosa. Por ese motivo, sea el error de tipo que fuere, la conducta quedaría impune.

⁹⁸ PÉREZ FERRER, 2012, p. 7.

⁹⁹ CINOSI FERNÁNDEZ, 2022, p. 270.

¹⁰⁰ NÚÑEZ FERNÁNDEZ, 2012, p. 207.

¹⁰¹ GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 246; CINOSI FERNÁNDEZ, 2022, p. 270.

¹⁰² GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 247.

¹⁰³ Como ejemplo, la SAP de Valencia de 24 de octubre de 2013, que se pronuncia absolviendo al acusado por el delito entonces previsto en el art. 183 bis CP (en el que se establecía un límite de edad inferior, esto es, 13 años). El resultado vino por el hecho de que el autor desconocía que la persona con la que había entablado conversación tenía trece años, pues para acceder a la red social Tuenti se requería un mínimo de catorce y, habiéndose registrado con una fecha de nacimiento falsa, no confesó la verdadera edad.

Siguiendo con la cuestión relativa a la ausencia de tipificación del *child grooming* por imprudencia, considero que ello ha de mantenerse así, no siendo necesaria su previsión, dada la escasa relevancia de la conducta. Así, aun a riesgo de que puedan quedar impunes algunas conductas, tal como plantea VILLACAMPA ESTIARTE, es preferible no introducir esta última modalidad en los casos de error sobre la edad y menos en lo relativo a conductas estrictas de esta tipología delictiva¹⁰⁴.

Junto a lo anterior, debe demostrarse la voluntad del autor de ejecutar alguno de los ilícitos indicados en el art. 183.1 CP. Como ya señalamos *supra*, nos encontramos ante un delito mutilado en dos actos, pues el aspecto objetivo únicamente requiere la realización de una conducta, en este caso concreto, contactar con el menor a través de los medios digitales y proponerle un encuentro; mientras que el subjetivo precisa el ánimo de ejecutar posteriormente otras acciones delictivas previstas en los arts. 181 y 189 CP. Ello deriva en una relación de progresión entre el delito de *child grooming* y el contenido de estos últimos.

4.2. Problemas derivados de la remisión a los delitos de agresión sexual y corrupción de menores

En cuanto a la remisión a los delitos de agresión sexual y corrupción de menores, cabe destacar que antes de la reforma de 2015 el antiguo art. 183 bis CP en el que se insertaba el *child grooming* se remitía a todos los delitos sexuales (esto es, los comprendidos entre los artículos 178 a 183 y 189), con las dificultades que planteaba pues algunos tipos castigan las acciones de naturaleza sexual cometidas sobre personas con edad superior a la de consentimiento sexual¹⁰⁵, establecida por entonces en los trece años. De modo que la aplicación del delito de *child grooming* no era posible en los supuestos en los que los otros preceptos ampliaban el rango de las eventuales víctimas a aquellas con una edad superior a la recogida en este caso. Por ese motivo, la modificación introducida por la citada Reforma, en el sentido de acotar el ámbito de aplicación de este ilícito a los actos sexuales ejecutados sobre menor de dieciséis años, es acertada, aunque es criticable la remisión *in totum* al art. 189 CP por la gran variedad de conductas que sanciona¹⁰⁶. No solo eso, sino que en el año 2010 el legislador introdujo específicamente el delito de corrupción infantil, dentro del cual estableció la captación como una de sus modalidades, concretamente en la letra a) del apartado primero del citado precepto, ya sea en grado consumado o de tentativa si no llega a producirse el encuentro. De forma que ambas conductas se solapan¹⁰⁷ y, a juicio de MORILLAS FERNÁNDEZ, se produce un ilógico concurso de delitos¹⁰⁸.

¹⁰⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, 2015, pp. 171 y 172.

¹⁰⁵ DÍAZ MORGADO, 2016, p. 690.

¹⁰⁶ *Idem*. Es más, algunas de ellas nada tienen que ver con el *grooming*. DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 17; SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, 2021, p. 296.

¹⁰⁷ BRAGADO SOBRINO, 2020, p. 43.

¹⁰⁸ MORILLAS FERNÁNDEZ, 2015, p. 455.

Por ende, entendemos que la remisión que se realiza al artículo 189 no es acertada y debería acotarse a los casos en los que el contacto con el menor tenga como fin su utilización para elaborar material pornográfico o hacerlo participar en espectáculos o exhibiciones de tal índole¹⁰⁹, habiendo de mantener inalterada, por el contrario, la remisión al art. 181 CP.

Otros autores se muestran incluso más críticos con esta indicación. En dicho sentido, QUERALT JIMÉNEZ considera que la confección del precepto no es afortunada y plantea que la concreción del objetivo de cometer un delito sexual es difícil y no predecible porque no parece razonable que pueda seducirse al menor anunciándole los abusos posteriores¹¹⁰. Sin embargo, como ya se puso de manifiesto anteriormente, no es necesario que el sujeto activo manifieste la voluntad de llevar a cabo actos sexuales con la víctima, pudiendo descubrirse tiempo después. Si la acción va más allá y se consigue su comisión estaríamos ante una progresión delictiva, siendo la última acción la relevante y, por tanto, absorbería la correspondiente al *child grooming*¹¹¹. Esta situación sería la ideal pero contrasta con la regla concursal prevista en el precepto, de la que podría inferirse un concurso real desde el momento en el que establece que la pena a imponer será de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, “sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos”¹¹².

Nuevamente, esta cuestión resulta problemática y ha sido objeto de crítica, llegando a calificarse de “perturbadora” porque nada aporta¹¹³. Por ello, VILLACAMPA ESTIARTE sostiene que la cláusula concursal es distorsionadora porque no es necesario que se recuerde que cabe la posibilidad de que un delito entre en concurso con otros, además de que puede conducir a situaciones en las que se lesione el principio *non bis in idem*. Por todo ello, aboga por su supresión y, una vez suprimida, valorar si sería adecuado introducir una de subsidiariedad expresa que declarase la aplicación subsidiaria del art. 183.1 CP ante la eventualidad de que la subsunción de los hechos en el tipo pueda ser privilegiante¹¹⁴.

Como dicha desaparición no se ha producido y sigue manteniéndose la previsión de la cláusula concursal, hay que señalar que la doctrina no se muestra de acuerdo en cuanto a la regla concursal que cabe aplicar. Así, algunos autores sostienen que estamos ante un concurso medial¹¹⁵, pues serían dos hechos punibles diferenciados

¹⁰⁹ De la misma opinión, PÉREZ FERRER, 2012, p. 7; y GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 248.

¹¹⁰ QUERALT JIMÉNEZ, 2015, p. 265.

¹¹¹ *Idem*; DÍAZ MORGADO, 2016, p. 689.

¹¹² Sobre la cláusula concursal y las controvertidas cuestiones que sobre ella pivotan, véase ampliamente SÁNCHEZ VILANOVA, 2023, pp. 415-432.

¹¹³ DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 24.

¹¹⁴ VILLACAMPA ESTIARTE, 2014, pp. 689 y 690; GÓRRIZ ROYO, 2016, p. 258, también se muestra a favor de suprimir esta cláusula concursal.

¹¹⁵ PÉREZ FERRER, 2012, p. 6; FERRANDIS CIPRIÁN, 2014, p. 198.

pero conectados. Otros, por su parte, no consideran acertado este planteamiento, abogando por el criterio de la subsunción o absorción (como se puso de manifiesto en líneas superiores), pues el *child grooming*, como acto previo a la comisión del delito sexual, quedaría subsumido en este último si efectivamente se produjese.

Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido en Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de 8 de noviembre de 2017 que estamos ante un concurso real¹¹⁶, por lo que se aplicarán todas las penas correspondientes a las distintas infracciones cometidas para su cumplimiento simultáneo, por la naturaleza y efectos de las mismas. En tal sentido, la STS 376/2023, de 18 de mayo especifica que la calificación de los hechos no permite que el art. 183.1 CP abarque por completo el desvalor de la acción, multiofensiva de bienes jurídicos, porque además de la intangibilidad sexual de la víctima, la conducta atenta, mediante el empleo de la imagen personal, a su dignidad y derecho a la propia imagen.

Por su parte, DE LA MATA BARRANCO adopta un criterio más acertado por no aferrarse a ninguno de los posicionamientos indicados, dejando abierta la posibilidad de que por el análisis de cada supuesto se permita decidir qué sanción se necesita para abarcar su total desvalor, pero sin el automatismo de entender ni que en los tipos mutilados la consecución de la finalidad pretendida debe necesariamente impedir la aplicación del tipo mutilado, ni que la referencia legal obliga a tomar partido por una opción concursal en detrimento de otra¹¹⁷.

IV. Conclusiones

El uso cada vez mayor de las TIC y su rápido avance han suscitado gran preocupación en relación a la posible victimización de menores de edad a través de las mismas. Ello derivó en la incriminación del mal denominado embaucamiento de menores o ciberacoso sexual, bajo el convencimiento de que las características propias del entorno virtual, a saber, anonimato y fácil acceso a estas personas, facilitan la interacción con ellas con el objetivo de cometer un posterior delito sexual. Por ese motivo, el legislador entendió que era necesario incluir un precepto en el Código penal que lo tipificase. Sin embargo, a pesar de la loable intención de proteger a los menores y su adecuado desarrollo en el ámbito de la sexualidad sin sufrir injerencias de terceros, la redacción de aquel se hizo de forma apresurada y poco clarificadora, motivo por el cual surgen serias dudas y problemas interpretativos. A lo anterior ha

¹¹⁶ Esta interpretación ha sido seguida posteriormente por, entre otros pronunciamientos: ATS 464/2018, de 8 de febrero; STS 777/2017, de 30 de noviembre, en la que se cuestiona si puede ser un concurso a resolver por las reglas del art. 8 CP o real. Finalmente, se decanta por el segundo, porque a las conductas previstas en los artículos relativos al abuso sexual con menores y corrupción infantil se añade el grado de desvalor por valerse del medio comisivo del *child grooming*. Continúa señalando que ello provoca que la relación entre este último como acto preparatorio esté en conexión con los otros delitos pero que merecen cada uno las condenas que proceda, en un auténtico concurso real; STS 376/2023, de 18 de mayo.

¹¹⁷ DE LA MATA BARRANCO, 2017, p. 24.

de añadirse que únicamente se persigue penalmente esta conducta cuando se ejecuta a través de Internet y las TIC, obviando cuando tiene lugar personalmente, cuando en el contacto cara a cara es más frecuente y, en ocasiones, sus efectos son incluso más severos.

Ya la propia definición del comportamiento ilícito plantea serias dudas, pues no existe consenso al respecto, ni siquiera con el término a utilizar, si bien el más aceptado es el de *child grooming*, debiendo entender por el mismo, el proceso gradual de duración indeterminada por el que se pretende establecer una relación de confianza con la víctima e intentar concertar encuentros con ella para llevar a cabo un delito sexual. Lo que acaba de apuntarse entra en conflicto con lo establecido en el apartado primero del art. 183 CP, en el que se alude solamente a la acción de contactar, sin ninguna referencia al citado proceso que define la conducta típica. Así las cosas, aquella ha de entenderse en sentido amplio como ese periodo de tiempo necesario para establecer la susodicha relación con el menor, no debiendo circunscribirse ni limitarse al mero contacto ocasional que es menos lesivo al bien jurídico protegido. Normalmente, el sujeto activo se vale del engaño durante el proceso de seducción del menor, motivo por el cual no tiene sentido que este elemento se prevea como una circunstancia agravante del delito pues observándose que aquel existió, podría optarse por aplicar en todo caso el tipo agravado, dejando sin efecto el básico.

Por otro lado, nos encontramos ante un ilícito común que puede ejecutar cualquier persona, incluidos los menores de edad. A pesar de que la Exposición de Motivos de la LO 5/2010 aludía únicamente a los adultos, teniendo en cuenta el tenor literal del artículo en el que se inserta, no se concreta ninguna característica especial de sujeto activo, por lo que la cláusula “el que” deja abierta la posibilidad de que todo individuo pueda ser responsable del delito. Por ende, si el legislador hubiese pretendido limitar el círculo de posibles sujetos activos, debería haberlo fijado expresamente en la redacción del precepto. Por el contrario, sí acota el perfil de víctimas a los menores de dieciséis años, haciendo coincidir esta edad con la del consentimiento en el mantenimiento de las relaciones sexuales. Con ello se pretende ofrecer un plus de protección a estas personas por entender que aún no han alcanzado la madurez suficiente para aceptar libremente el mantenimiento de dichas relaciones, haciéndose extensible al *child grooming*. No obstante, en el caso de que víctima y autor sean personas próximas en edad y grado de desarrollo y madurez tendría virtualidad la cláusula de exoneración de responsabilidad prevista en el art. 183 bis CP, siempre que el consentimiento de aquella se haya emitido libremente y no concorra ninguna de las circunstancias previstas en el apartado segundo del artículo 178.

Sobre la forma en la que el contacto ha de producirse, además de no ser aislado, requiere que el menor haya contestado. Asimismo, no puede entenderse que los simples mensajes o intentos de acceder a la víctima, sean encuadrables en el tipo. Igualmente, la propuesta de concertar un encuentro debe haber obtenido respuesta pero no

necesariamente en sentido positivo, porque ya el comportamiento de quien realiza la propuesta de forma verosímil para que el acercamiento tenga lugar define el perjuicio en el ámbito de la sexualidad. A lo anterior hay que sumar que la proposición puede ser una sola, no requiriéndose la reiteración, pero la misma ha de ser seria y concreta, realizada en todo caso por el sujeto activo. A nuestro juicio, también deberían incluirse aquellas situaciones en las que es el menor quien propone que el encuentro tenga lugar si, posteriormente, aquel evidencia el propósito de llevar a cabo alguno de los delitos a cuya comisión se orienta el contacto y relación con el menor. De este modo, se evitarían lagunas de punición si se dan los demás elementos del tipo. A pesar de todo, la redacción actual del delito de *child grooming* no prevé dicha posibilidad, por lo que, para que este se considere cometido, la propuesta debe partir en todo caso del autor. Por otra parte, dicha proposición no debe tener cariz sexual desde el inicio, pudiendo descubrirse el ánimo libidinoso una vez el acercamiento se ha producido.

El último elemento del tipo objetivo acompaña al anterior. Nos referimos a los actos materiales para que sujeto activo y pasivo se encuentren. No cabe cualquier acción, sino aquella que revista seriedad y entidad suficientes que permitan vislumbrar el concreto ánimo del autor de ejecutar la aproximación. Así las cosas, estamos ante un delito de resultado cortado y mera actividad porque no es necesario tan siquiera que el encuentro se efectúe, solamente ha de concretarse la ejecución de tales conductas de las que se desprenda que efectivamente existe intencionalidad. Se produce así un adelanto de las barreras del Derecho penal en el sentido de que se castiga específicamente un acto preparatorio de los delitos a cuya comisión se orienta; y que, de otro modo, quedaría impune.

En otro orden de cosas, entendemos que el encuentro propuesto puede ser también virtual, no debiendo limitarse al personal, en tanto determinados medios, como las redes sociales, permiten la comunicación a distancia y, a través de las mismas, pueden cometerse idénticos delitos que en el plano real (p.ej., compeler a la víctima a desnudarse frente a la cámara y aprovechar esta ocasión para grabar un vídeo). Del mismo modo que, una vez que la propuesta de encuentro emitida a través de las TIC ha tenido lugar, aquel es ya una realidad, con independencia de que finalmente se lleve a término o no. Por eso, ha de entenderse que el delito de *child grooming* no se orienta únicamente al acercamiento cara a cara, sino también al virtual.

Finalmente, en relación al elemento subjetivo, concretado en el ánimo de cometer un delito de los previstos en los arts. 181 y 189 CP, destacar que estamos ante un delito que únicamente puede cometerse mediante dolo, no solo por el fin concreto expresado en el precepto de perpetrar alguno de los ilícitos señalados, sino porque no se ha tipificado su modalidad imprudente. La voluntad incluye el conocimiento de la edad del menor. Por tanto, en caso de desconocimiento de la misma, se produciría un error de tipo del cual se derivaría la impunidad de la conducta.

Por otra parte, debe indicarse que el *child grooming* se solapa en ocasiones con las conductas incluidas en los mismos. El legislador, en un intento por solventar los posibles problemas que pudieran derivarse, establece un aparente concurso real. No obstante, entendemos que dicha cláusula debería suprimirse porque aporta más confusión que dudas resuelve, habiendo de valorarse en cada caso los eventuales concursos a aplicar si finalmente se ejecutase uno de los ilícitos previstos en el apartado primero del art. 183 CP. Además, la remisión *in totum* que realiza al artículo 189 es problemática puesto que en este se castiga una amplia gama de conductas que pueden entrar en conflicto con aquel. Entre otras, la prevista en la letra a) del apartado primero, donde se tipifica la captación del menor. Por ello, consideramos que sería necesario, de *lege ferenda*, acotar los casos en los que el contacto con la víctima tenga como fin su utilización para elaborar material pornográfico o hacerlo participar en espectáculos o exhibiciones de tal índole.

Bibliografía citada

- BRAGADO SOBRINO, A. (2020). “Visión criminológica del delito *Online Grooming*”, *Behavior & Law*, vol. 6, n.º. 1, págs. 42-50.
- CINOSI FERNÁNDEZ, M.S. (2022). “*Online child grooming* en España: análisis del tipo penal a través de la teoría del delito”, *Revista Boliviana de Derecho*, n.º. 35, págs. 248-289.
- COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 46º período de sesiones. (17 de octubre de 2007). *Examen de los Informes presentados por los Estados Partes con arreglo al párrafo 1 del artículo 12 del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de niños en la Pornografía*.
- CUGAT MAURI, M. (2010). “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Álvarez García, F.J., y González Cussac, J.L. (Dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 225-248.
- DAVIDSON, J. et. al. (2012). *European Online Grooming Project-Final Report*.
- DEFENSOR DEL MENOR EN LA COMUNIDAD DE MADRID. (2002). *Estudios e Investigaciones 2002*, Biblioteca Virtual de la Comunidad de Madrid.
- DE LA MATA BARRANCO, N.J. (2017). “El contacto tecnológico con menores del art. 183 ter 1 CP como delito de lesión contra su correcto proceso de formación y desarrollo personal sexual”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 19, n.º. 10, págs. 1-28.
- DÍAZ CORTÉS, L.M. (2011). “Algunas consideraciones sobre el *meeting child grooming through TICs* (contacto TICs preordenado a la actividad sexual con menores). Especial referencia al artículo 183 bis del Código Penal español”, *Seguridad. Cuaderno Red de Cátedras Telefónica*, n.º. 2, págs. 1-27.
- DÍAZ MORGADO, C. (2016). “Título VIII. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Corcoy Bidasolo, M., y Mir Puig, S. (Dirs.), *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 665-718.
- FERRANDIS CIPRIÁN, D. (2014). “El delito de *online child grooming* (art. 183 bis CP)”, en Lameiras Fernández, M., y Orts Berenguer, E. (Coords.), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 185-202.
- FINKELHOR, D., et al. (2001). “Highlights of the Youth Internet Safety Survey”, *Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention. Office of Justice Programs. U.S. Department of Justice, Fact Sheet*, n.º. 4.

- GÁMEZ-GUADIX, M., y otros. (2021). “Creencias erróneas sobre el abuso sexual *online* de menores (“*child grooming*”) y evaluación de un programa de prevención”, *Psicología Conductual*, vol. 29, nº. 2, págs. 283-296.
- GARMENDIA, M. et al. (2011). *Riesgos y seguridad en internet: Los menores españoles en el contexto europeo. Resultados de la encuesta EU Kids Online a menores de entre 9 y 16 años y a sus padres y madres*, Universidad del País Vasco.
- GÓRRIZ ROYO, E.M. (2016). “*On-line child grooming* desde las perspectivas comparada y criminológica, como premisas de estudio del art. 183 ter) 1º CP (conforme a la LO 1/2015, de 30 de marzo), en Cuerda Arnau, M.L. (Dir.) y Fernández Hernández, A. (Coord.), *Menores y redes sociales: ciberbullying, ciberstalking, pornografía, sexting, radicalización y otras formas de violencia en la red*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 199-267.
- LIVINGSTONE, S., y HADDON, L. (2009). EU Kids Online: final report 2009. London: EU Kids Online Network. Recurso electrónico obtenido a través de la Web: <http://eprints.Ise.ac.uk/24372/>. [Consultado por última vez el día 23 de enero de 2024].
- MALDONADO GUZMÁN, D.J. (2019). “El mal denominado delito de *grooming online* como forma de violencia sexual contra menores. Problemas jurídicos y aspectos criminológicos”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, nº. 5 Especial, págs. 1-18.
- MIRÓ LLINARES, F. (2012). *EL CIBERCRIMEN. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio*, Marcial Pons, Barcelona.
- MONTIEL JUAN, I., CARBONELL VAYÁ, E.J., y SALOM GARCÍA, M. (2014). “Victimización sexual *online*: *online grooming*, ciber-abuso y ciber-acoso sexual”, en Lameiras Fernández, M., y Orts Berenguer, E. (Coords.), *Delitos sexuales contra menores. Abordaje psicológico, jurídico y policial*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 203-224.
- MOONEY, J.L. (2014) “Protecting Children from the Risk of Harm? A Critical Review of the Law’s Response(s) to Online Child Grooming in England and Wales”, en Van der Hof, S., y otros (Eds.), *Minding Minors Wandering the Web: Regulating Online Child Safety*, Springer, págs. 283-299.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. (2015). “Capítulo decimocuarto. Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*, Dykinson, Madrid, págs. 433-485.
- NAVARRO CARDOS, F., y MONTESDEOCA RODRÍGUEZ, D. (2021). “La cibercriminalidad sexual juvenil como nueva forma de delincuencia”, *Revista Penal México*, nº. 19, págs. 37-58.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J. (2012). “Presente y futuro del mal llamado delito de ciberacoso a menores: análisis del artículo 183 bis CP y de las versiones del Anteproyecto de Reforma de Código penal de 2012 y 2013”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 65, págs. 179-224.
- O’CONNELL, R. (2003). “A typology of child cyberexploitation and online grooming practices”, *Preston. University of Central Lancashire*, págs. 1-19.
- ORTEGA BALANZA, M., y RAMÍREZ ROMERO, L. (2014). “Amistades peligrosas: el delito de *child grooming*”, *Iuris*, nº. 217/218, págs. 1-9.
- PANIZO GALENDE, V. (2011). “El ciber-acoso con intención sexual y el *child-grooming*”, *Quadernos de Criminología: Revista de Criminología y Ciencias Forenses*, nº. 15, págs. 22-33.
- PÉREZ FERRER, F. (2012). “El nuevo delito de ciberacoso o *child grooming* en el Código Penal español (artículo 183 bis)”, *Diario La Ley*, nº. 7915, págs. 1-10.
- PÉREZ VALLEJO, A.M., y PÉREZ FERRER, F. (2016). *Bullying, ciberbullying y acoso con elementos sexuales: Desde la prevención a la reparación del daño*, Dykinson, Madrid.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J. (2015). *Derecho Penal Español. Parte Especial. Revisado y puesto al día conforme a las Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015, de 30 de marzo*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- RAMOS VÁZQUEZ, J.A. (2015). “*Grooming* y *sexting*: artículo 183 ter CP”, en González Cussac, J.L. (Dir.), *Comentarios a la Reforma del Código Penal de 2015. 2ª Edición actualizada con la corrección de errores (BOE 11 de junio de 2015)*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 621-627.

- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, J.E. (2021). “Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (I). Agresiones y abusos sexuales. Los abusos y agresiones sexuales a menores de 16 años”, en Morillas Cueva, L. (Dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte Especial. 4ª edición Revisada y puesta al día Noviembre 2021*, Dykinson, Madrid, págs. 261-299.
- SÁNCHEZ VILANOVA, M. (2023). “*Child grooming* y concursos: evolución del tratamiento jurisprudencial en el ordenamiento jurídico español”, *Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales*, vol. 18, nº. 35, págs. 415-432.
- SANTISTEBAN, P., y GÁMEZ-GUADIX, M. (2017a). “*Online Grooming* y Explotación Sexual de Menores a Través de Internet”, *Revista de Victimología*, nº. 6, págs. 81-100.
- SANTISTEBAN, P., y GÁMEZ-GUADIX, M. (2017b). “Estrategias de persuasión en *grooming online* de menores: un análisis cualitativo con agresores en prisión”, *Psychosocial Intervention*, nº. 26, págs. 139-146.
- SAVE THE CHILDREN. (2010). “*De aquí no pasas*”, una iniciativa para que los adolescentes aprendan a proteger su privacidad en internet. Recurso electrónico obtenido a través de la Web: <https://www.savethechildren.es/actualidad/de-aqui-no-pasas-una-iniciativa-para-que-los-adolescentes-aprendan-proteger-su-privacidad>. [Consultado por última vez el día 25 de enero de 2024].
- SAVE THE CHILDREN. (2019). *Violencia viral. Análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital*. Recurso electrónico obtenido a través de la Web: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf. [Consultado por última vez el día 25 de enero de 2024].
- VAN DER KNAAP, L.M., y CUIJPERS, C.M.K.C. (2014). “Regulating Online Sexual Solicitation: Towards Evidence-Based Policy and Regulation”, en Van der Hof, S., y otros (Eds.), *Minding Minors Wandering the Web: Regulating Online Child Safety*, Springer, págs. 265-281.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2014). “Propuesta sexual telemática a menores u *online child grooming*: Configuración presente del delito y perspectivas de modificación”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. 34, págs. 639-712.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. (2015). *El delito de online child grooming o propuesta sexual telemática a menores*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C., y GÓMEZ ADILLÓN, M.J. (2016). “Nuevas tecnologías y victimización sexual de menores por *online grooming*”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, vol. 18, nº. 2, págs. 1-26.
- WINTERS, G.M., y JEGLIC, E.L. (2022). *Sexual Grooming. Integrating Research, Practice, Prevention, and Policy*, Springer: Suiza.